

RÉGIMEN DE LIBERTAD Y HÁBEAS CORPUS

Dr. JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ

Fecha de recepción: 28 de abril de 2009 - Fecha de aceptación: 1º de julio de 2009

Resumen

El Hábeas Corpus es una acción constitucional, tutelar y por ende pública, que puede interponerse ante cualquier autoridad judicial a motu proprio o por interpuesta persona, cuando se “(...) **estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente**” conforme al artículo 30 Constitución Política, con el objeto que se restablezca su derecho primario fundamental (la libertad) contenido de principios y garantías que deben observarse al momento de restringirla en pro de una decisión judicial, en un término no superior a las 36 horas, a través de una solución esencialmente ecuaníme, exhortada en forma constante dentro del marco de un Estado social, democrático y de derecho.

La libertad “constituye un presupuesto fundamental para la eficacia de los demás derechos y el instrumento primario del ser humano para vivir en sociedad”. Por ello la libertad es “valor, principio que irradia la acción del Estado y derecho” (1).

Palabras Claves: *Hábeas corpus, acción constitucional y pública, derecho y garantía fundamental, procedimiento, juez (autoridad judicial), captura, prolongación ilegal de la libertad, restricción, libertad.*

Abstract

The Hábeas Corpus is a constitutional, tutelary and therefore public action, that can interpose before any judicial authority to motu proprio or by interposed person, when “(...) he will be private of his freedom, and will believe to be it illegally” according to 30 article Political Constitution, with the object that recover its fundamental primary right (the freedom) of principles and guarantees that must be observed at the time of restricting it for a judicial decision, in a term nonsuperior to the 36 hours, through an essentially even-tempered solution, exhorted in constant form within the frame of a social, democratic State and of right.

The freedom “constitutes a budget fundamental for the effectiveness of the other rights and the primary instrument of the human being to live in society”. For that reason the freedom is “value, principle that radiates the action of the State and right” (1).

Key Words: *Hábeas corpus, right constitutional and public action and fundamental guarantee, procedure, judge (judicial authority), capture, illegal prolongation of the freedom, restriction, freedom.*

1. CONCEPTO Y NATURALEZA DEL HÁBEAS CORPUS COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL.

Se ha de significar que la acción pública de *hábeas corpus* va de la mano del *debido proceso*, en tanto que, si se establecen limitaciones en contravía de un aspecto tan perceptivo a la naturaleza humana como lo es su *Libertad*, –(Libre albedrío connatural al hombre)– por fuera del marco de un adecuado proceso o al interior de éste, se debe acudir a la tutela de ese derecho por vía

constitucional, pues, esta tiene una protección especial en la Carta; por ello la acción de *hábeas corpus* apremia la mediación del fallador con el objeto que reconozca las circunstancias invocadas por la persona que se crea ilícitamente privado de la libertad. Así, la inferencia del juez se presenta desde el inicio de la acción pública, con miras al respeto del derecho fundamental “*debido proceso*”, toda vez que garantiza y blindada al supuesto agente de la conducta punible contra las injusticias y arbitrariedades (vía de hecho) que puedan ejecutarse en su disfavor y que perturben concretamente su *libertad*, lo que cimienta y estructura el acatamiento de la Dignidad Humana como núcleo esencial de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (incluidos a la normatividad interna –Bloque estricto de Constitucionalidad– artículos 93, 94 y 214 de la Carta Superior) y, entendiendo la libertad como principio y garantía, tiene que ser integrado al articulado que sistematiza el asunto.

De allí que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se haya ocupado en sentencia del 29 de septiembre de 1999 en cuyo párrafo 130 afirmó:(2)

“(...) según la Convención Americana y la propia legislación, hay un margen de acción para que el Juez del Hábeas Corpus se ocupe de la competencia del funcionario que ha ordenado la privación de la libertad. Efectivamente, en el marco de los hechos a que se refiere el presente caso, la autoridad judicial encargada de resolver sobre el Hábeas Corpus, debía apreciar los datos conducentes a definir si la detención que se pretendía realizar tenía el carácter de arbitraria. Entre esos datos figuraba necesariamente la competencia de la autoridad emisora de la orden de detención, considerando los hechos imputados y las circunstancias de la persona a la que éstos se atribuían y, en consecuencia, la regularidad del proceso en el que dicho mandamiento sería dictado”¹.

Legalmente el *hábeas corpus* ha tenido su desarrollo entre otros en los artículos 430 y ss. Decreto 2700 de 1991 (Modificado por el artículo 2º de la Ley 15 de 1992) y 382 y ss. Ley 600 de 2000, en una regulación sustancialmente análoga, pues “*tutela la libertad personal cuando alguien es capturado con violación de las garantías constitucionales o legales*” pero va más allá “*(...) o se prolongue ilegalmente la privación de su libertad*” **(declarados inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-620 de 2001)**; contrario sensu, cuando se considere que la limitación a la libertad es legal, la pretensión a que cese esa restricción debe hacerse al interior del proceso pertinente.

La Corte Constitucional colombiana en sede de tutela y constitucionalidad ha expresado en sentencias T-046/93 y C-496/94, respectivamente que “*El hábeas corpus es un derecho de la persona y no una garantía a favor de las instituciones*”. “*(...) o del Estado*”. (3) –El legislador, en Ley Estatutaria de *hábeas corpus* “1095 de noviembre 2 de 2006”, observando la carencia de una legislación clara al respecto y en acatamiento de la sentencia C-620/01 reglamentó el artículo 30 de la Norma de normas así, la *Alta Corporación en sentencia previa C-187 de marzo 15 de 2006* la declaró executable. (4)

¹ Caso Cesti.

En lo atinente a referencias pretéritas sobre la acción pública de *hábeas corpus* la norma fundamental de 1886 (5), no efectuó una *disposición concreta*, no obstante en diferentes cánones regulaba lo pertinente a la limitación del derecho primario de la *libertad* (artículos 23, 24 y 28); sin embargo, casi un siglo después, se reguló detalladamente en el artículo 421 del Decreto 409 de 1971, que: “*El Hábeas Corpus no es procedente cuando aparezca que el peticionario se encuentra privado de la libertad, en virtud de auto o sentencia de autoridad competente, o en caso de captura, cuando no han vencido los términos señalados en este Código*”, y con posterioridad el artículo 464 del Decreto 0050 de 1987 (Código de Procedimiento Penal), indicó, que: “En los casos de prolongación ilícita de privación de libertad no procederá el *Hábeas Corpus* cuando, con anterioridad a la petición, se haya proferido auto de detención o sentencia, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria del funcionario”.

La Constitución Política actual de Colombia (julio 4 de 1991), dentro del Capítulo I del Título II, norma superior, en el artículo 30, consagró la acción de *Hábeas Corpus*, y de lo cual igualmente se ocupó el legislador en el artículo 430 del Código de Procedimiento Penal colombiano (Decreto 2700 de 1991), modificado por el artículo 2 de la Ley 15 de 1992, declarado por la Corte Constitucional exequible, en cuya jurisprudencia, fijó el marco de funcionalidad del *hábeas corpus*; que pueden entenderse, entre otras, como las privaciones no judiciales de la libertad, o bien, cuando en atención a la orden respectiva de autoridad judicial competente (*en impulso de fines y propósitos legislativamente efectivos*) o en flagrancia no se deja a disposición en el término constitucional y legal pertinente. En ese sentido, se puede concluir que no se excluye la acción de *hábeas corpus* en tratándose de privaciones judiciales de la libertad siempre y cuando constituyan “*vía de hecho - decisión arbitraria e injusta*” “Sentencia C-301/93”, pues, contraría abruptamente el régimen imperante.

El artículo 430, como marco referencial, se ocupó de la acción de hábeas corpus, expresando que se establecía como:

“una acción pública que tutela la libertad personal cuando alguien es capturado con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolongue ilegalmente la privación de su libertad.

Las peticiones sobre libertad de quien se encuentra legalmente privado de ella deberán formularse dentro del respectivo proceso”. (Modificación introducida por la Ley 15 de 1992); que se reprodujo en su similar 382 de la Ley 600 de 2000.

En lo atinente al pronunciamiento de la Corte, guarda de nuestra Carta, en el fallo advertido expresó:

“En realidad, la hipótesis ahora analizada coincide exactamente con el espacio de protección de la persona que la Constitución asigna al debido proceso. Ciertamente, la privación judicial de la libertad puede adolecer de vicios de forma y fondo o surgir éstos más tarde como consecuencia de su indebida prolongación. De no contemplar la ley remedios específicos que signifiquen la efectiva interdicción a la arbitrariedad judicial, proyectada en un campo tan sensible a la personalidad humana como es la libertad, se patentizaría una abierta violación al debido proceso, garantía que debe presidir todas las fases e incidencias de la investigación y juzgamiento de

los hechos punibles. A este respecto la Corte reitera que el C. de P. P. abunda en instrumentos de revisión y control de las providencias judiciales limitativas de la libertad.

“La acción de Hábeas Corpus persigue la intervención del Juez con miras a que examine las circunstancias alegadas por quien se considera ilegalmente privado de la libertad. En este caso, la intervención del Juez se da desde un comienzo y el derecho constitucional a un debido proceso garantiza a la persona involucrada en una actuación judicial contra las arbitrariedades que puedan cometerse en su contra y que afecten particularmente su libertad. La persona sujeta a un proceso judicial tiene a su disposición los recursos legales para someter los actos judiciales limitativos de su libertad a la revisión de las instancias judiciales superiores, con lo cual se asegura cabalmente su defensa y la imparcialidad de la justicia”.

Sin embargo, se debe dejar a salvo que al interior de la actuación judicial el implicado tiene a su disposición los medios de ley para que las resoluciones o autos emanados de autoridad, restrictivos de su libertad (*Fiscal-Juez “Ley 600 de 2000” – Fiscal excepcionalmente-Juez de Control de Garantías y de Conocimiento “Ley 906 de 2004”*) puedan recurrirse ante instancias superiores, con lo cual se reafirma adecuadamente su derecho a la defensa y contradicción, aunado a la doble instancia con base en criterios de imparcialidad y transparencia propios de la administración de justicia. Por tanto, ante garantías de rango constitucional se debe constituir un puente de dialéctica perenne entre la Norma de normas y el derecho procesal, con resultados prolíficos en favor de ese derecho fundamental intangible, aún en los estados de excepción, de perfil instrumental y, que respeta una de las garantías más valiosas de ser humano su *“Libertad”*.

De no ser así, resultaría ampliamente pernicioso o nocivo para el impulso integral de la investigación penal, un alcance que no concuerda con los elementos de defensa constitucional, por demás, procesal del derecho y garantía fundamental a la *libertad*, motivo por el cual no se entiende razonable la consideración de no poder coexistir dentro del ámbito de aplicación, y que contrario sensu, era subordinando, pues de admitirse su concurrencia se pensaba en su ocaso al mutar lo extraordinario en común, que concluiría sin hesitación en su obstáculo, o lo que es peor en su oposición; evento superado como lo analizaremos, es decir, que es sin discriminaciones en referencia a si se tiene la condición de indiciado (etapa de indagación), imputado (etapa de investigación), acusado o condenado (etapa del juicio); de ello se ocupó la Corte Suprema de Justicia en sentencia 14752 de mayo 2 de 2003 al pronunciarse favorablemente en forma parcial en referencia al *hábeas corpus* dentro de la actuación judicial, ya que se cuestiona con ajustado tino qué sucede *“cuando no se concede de inmediato la liberación no obstante sobrevenir causal de libertad provisional, o cuando sobreviene una nulidad que obliga a la libertad inmediata, o cuando por pena cumplida no se otorga la libertad, entre otros casos”*; (6) sin que pueda el juez constitucional por lógica razón entrar en valoraciones en atención a los requisitos legales o no, que permitieron la restricción de la *libertad*.

No hay duda, el hábeas corpus es una acción incluida e integrada a la Constitución y que viabiliza el apego del individuo que desea un amparo

diáfano y concreto en atención de su derecho (*libertad*), que por demás es fundamental, pues nadie, acorde al artículo 28 de la Carta “*puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, (...) sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley*”, ello con especial respeto a que “*Toda persona es libre*”.

2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL HÁBEAS CORPUS Y DERECHO COMPARADO.

El origen del *hábeas corpus*, con fundamento en la Dignidad Humana que no puede plantearse conforme a la política criminal del gobierno de turno, tampoco en atención a las personas sub júdice y menos en consonancia con programas de desmovilización individual o colectiva de miembros de grupos al margen de la ley, pues con ello, incluso, se favorecen en muchas oportunidades la literalidad de la norma, más que la objetividad que es alcanzable a través de una adecuada interpretación atendiendo el respeto a las víctimas y a la sociedad.

El *hábeas corpus* como institución se remonta al S. XII, presentándose un desarrollo universal persistente, constante pero lento; en la *GRECIA antigua* se estableció como una libertad personal-física, señalando los medios a través de los cuales se debía proteger, de allí que *los políticos, historiadores, literatos y filósofos* entre otros hicieron de ella algo fundamental para el desarrollo de la polis; toda vez que antes se protegía cuando dicha afectación se daba en las clases dominantes económica y socialmente.

Pero entre los griegos la *libertad* ha tenido un valor sagrado, así el pensamiento político tendió a exaltar en forma excesiva y desproporcionada el papel del Estado, subordinando al individuo frente aquel, que sin duda, se encontraba envuelto en el contexto ético religioso, diferenciándolo de cualquier modelo contemporáneo. *Libertad* pregonada por **Solón** (7), **Pericles** (8), **Aristóteles** (9).

El censo del año 309 a.C. – Atenas “Metecos y Esclavos” incluía –lidios, frigios, tracios o escritas–, se justificaba teóricamente la esclavitud entre otros por Platón (Leyes 777e vs opinión de la República “Cicerón” 3876-c), defendida por el régimen de ROMA a la par del derecho romano, pues la *libertad* del hombre tenía limitaciones propias (10). Así la *Injus vocatio* (autorizaba emplear la fuerza contra el deudor moroso) y la *Menus Injectio* (si el condenado no pagaba la deuda, el acreedor podía conducirlo a su casa, encadenarlo –in carcere privato– y luego de sesenta días venderlo como esclavo o lo que era más funesto disponer de su vida (11).

Posteriormente el concepto de amparo de la *libertad* se formalizó con la Institución de los “Tribunos de la plebe” quienes a través del ejercicio del *lux auxilii* (defensa de los plebeyos) contra las acciones injustas de los patricios, luego de las leyes de Valerio Publicola, se prohibió las penas corporales a los ciudadanos que habían apelado al fallo del pueblo, excluyendo la prisión preventiva, pero culminó con el interdicto del *Homine Libero Exhibendo* (época del imperio año 533 d.C.), que sintetiza el aporte del derecho romano a la protección de la *libertad*.

Del *Homine Libero Exhibiendo*, tal y como está recogido en el Digesto (12), indicaba que el Pretor exhibía al hombre libre que con dolo malo retenía; por tanto la existencia del hombre libre (*Status Libertatus*), que separaba abruptamente y en forma odiosa al ciudadano civil y esclavo, es en esencia la regla universal para el respeto de los derechos humanos con fundamento en su dignidad, pues se ha advertido desde la época de Ulpiano que la *libertad* se tiene que escudar de retenciones arbitrarias e injustas; contrario sensu, no habría diferencia entre la especie de siervos y aquellos que no tienen la facultad de marcharse; así entonces, el hombre debe ser libre sin distinguos de edad y género (*hoc enim tantum spectamus, an liber sit*) y de restringirse esa libertad debe “exhibirse” ponerse a disposición de forma inmediata; es la prontitud un adecuado remedio jurídico y la celeridad la característica más preciada.

En España se establecía la *libertad* como un derecho reconocido al individuo desde la concepción del “Pacto civil - reino de Don Alfonso IX”, pues es claro que dicha legislación foral española (13), estructuró en el “Fuero de León (1188), la libertad como prerrogativa que a su favor debía observarse por el Rey, así ella no fuese definitiva en sí misma. Alfonso X –El Sabio– Leyes de partidas enarboló el derecho innato del hombre libre, seguida por el Reino de Aragón (14), que fuese el antecedente del *hábeas corpus*, y no las Leyes 1640, 1679 y 1816 (Inglaterra), de entenderlo y aceptarlo así, sería una infidelidad con la historia, toda vez que estas leyes persiguieron fue el perfeccionamiento procesal de la hoy acción constitucional.

Esa manifestación de Aragón, consistía en apartar a las autoridades de su actuar contra las personas, previniendo toda arbitrariedad o tiranía, se demandaba por quien, preso o detenido, sin proceso o por juez incompetente, recurría a la justicia contra la fuerza de que era víctima, por tanto era una “manifestación” en pro de la *libertad* como recurso contra todo exceso de poder, con facultad para sancionar a los que se resistieren al mandato. Luego se reconocieron por escrito privilegios, franquicias y libertades (15), donde era diáfana la regla, en cuanto que, ningún prestanero ni merino, ni ejecutor alguno, sea osado de prender persona, sin mandato de juez competente, salvo en caso de infranganti delicto, de suceder, se ordenará su libertad, cualquiera sea la causa o deuda (16).

La Constitución de Cádiz acumula declaraciones de libertades y derechos fundamentales de carácter universal toda vez que tiene referencia a la protección de los ciudadanos, tanto en los procesos civiles como penales. Igualmente el artículo 4º de la Constitución Gaditana, al ocuparse de esa libertad civil estableció un amplio margen, desde el punto de vista general, a las libertades o derechos naturales, regulándolas i) en libertades económicas y sociales y ii) unas garantías frente a autoridades y agentes gubernativos como a los jueces, pues al determinar prohibiciones se protege la libertad física, así se reguló la detención gubernativa y su control judicial a través del *hábeas corpus*.

El sistema inglés fue pródigo en declaraciones de derechos (17), prohibía el apresamiento corporal al hombre libre, sin el juicio de sus pares o sin el concurso de la leyes, por ello Juan sin Tierra firmó el conocido “*Magna carta libertarum*”, que era dirigido a que ningún hombre sería arrestado o detenido en

prisión o privado de su tenencia libre o declarado fuera de ley o desterrado, sino es por juicio legal de sus pares o por la ley.

2.1 Antecedentes en Colombia:

- Constitución de los Estados Unidos de Colombia (08-05-1863) - art. 15 (la base de la unión de los Estados tenía como esencial reconocimiento de las garantías y derechos individuales).
- Constitución Política de 1886 - art. 23.
- Decreto Ley 1358/1964 (CPP): Hábeas Corpus.
- Decreto 409/71 (CPP): (inimpugnabilidad).
- Decreto 050/1987: (agregó Hábeas Corpus contra todo acto arbitrario, captura sin garantías, prolongación ilícita de la privación).
- Origen del Hábeas Corpus a nivel interno Decreto Ley 182/88: Hábeas Corpus y justicia especializada.
- Decreto Ley 2459/88: Hábeas Corpus en vacancia judicial.
- Decreto 2790/90: Hábeas Corpus y justicia especializada.
- Decreto 99/91: Hábeas Corpus y justicia orden público.
- Constitución Política 1991: Artículo 30: Hábeas Corpus.
- Decreto 2700/91: Hábeas Corpus Trámite y requisitos.
- Decreto Ley 1156/92: Hábeas Corpus y justicia regional.
- Ley 137/94: Estatutaria de los estados de excepción, consagró Hábeas Corpus como derecho intangible y la no suspensión de garantías.
- Ley 600/2000 (CPP): a. 382-389: Trámite Hábeas Corpus: Declarados inexequibles porque deben hacerse mediante Ley Estatutaria. Sentencia C-620-2001.
- Posteriormente se tramitó otro proyecto de Ley (142/02 Senado y 005/02 Cámara), pero fue declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia C-1056 de 2004.

Desde 2001 no se contaba con una regulación legal sobre el trámite del hábeas corpus, hasta el año 2006 Ley 1095, declarada exequible mediante previa sentencia C-187 de idéntico año.

2.2 Antecedentes Internacionales:

- Inglaterra 1215: Carta Magna - 39.
- Inglaterra 1679 (mayo 28): “Hábeas Corpus Amendment Act”.
- Constitución de USA, art. 1, sección 9.
- España - Constitución Gaditana – Constitución de Cádiz.

- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (26-08-1789).

3. HÁBEAS CORPUS-BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

Norberto Bobbio en su obra “Principi Generali de Diritto” en pro de prescribir los efectos jurídicos que procura acceder al Bloque de Constitucionalidad dijo que: “(...) las disposiciones que integran el bloque superior cumplen una cuádruple finalidad, a saber, servir de i) regla de interpretación respecto de las dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación; ii) la de integrar la normatividad cuando no exista norma directamente aplicable al caso; iii) la de orientar las funciones del operador jurídico, y iv) la de limitar la validez de las regulaciones subordinadas (...)”.

Así entonces, es loable hacer fijación de múltiples criterios dogmáticos y ortodoxos que tienen proyección en el avance dialéctico referido, que debe favorecer el análisis doctrinal y Jurisprudencial para su mejor entendimiento; ya que la libertad es un derecho ubicado en el grupo de los individuales, en los que han irrumpido los tratados sobre derechos civiles y políticos aprobados mediante Ley 74 de 1968 en su artículo 9-4, que hace referencia a los principios de la ONU, los Protocolos de Ginebra y Convenio de Viena, Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 8 y 9), Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (artículo 9), aprobada mediante Ley 16 de 1972, la Convención Americana cuando se ocupan de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, –lus Cogens– atendiendo la prevalencia de la *Dignidad Humana y Bloque de Constitucionalidad*, de lo que se ha ocupado, como se anotó, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de derechos humanos de las Naciones Unidas (establecidos en el conjunto de principios entre otros 1, 11, 32 y 33), ya que al ser innato al hombre (derecho humano vs. libertad física) se estructura como **fundamental por excelencia** y, ante su vulneración o afectación a través de la captura ilegal y la prolongación ilícita que no pueda restablecerse al interior del proceso mediante los recursos legales, procede y se encumbra el *hábeas corpus* como piedra angular (*al entenderse como norma supra-nacional positiva de rango constitucional, reconocida por el Estado*) para la protección y restauración del sacro derecho primario que tiene que ser efectivo por medio de un procedimiento preferente y sumario ante cualquier autoridad judicial.

De tal premisa se ocupó la previa declaratoria de constitucionalidad de la Ley 1095/06, mediante sentencia C-187 Ibídem, pues con anterioridad se entendía proscrita en el proceso luego de resuelta la situación jurídica; interpretación por demás exegética que ha sufrido por fortuna cambio jurisprudencial, sin que podamos admitir, bajo ningún criterio jurídico, que es utilizable la acción pública como un tercer recurso ordinario, una vez pretermitidos o resueltos; sería tanto como consentir que es una instancia adicional o supletoria al interior del proceso que conllevaría a vulnerar abruptamente la seguridad jurídica, pues la firmeza de las decisiones se convertirían en expectativas, con el nefasto daño al orden jurídico (constitucional y legal) y por supuesto al orden público.

Sin embargo, la Corte Constitucional señaló la discrepancia de estas dos vías paralelas para la salvaguarda de la *libertad*. Reconoció que en forma excepcional en el aparente evento de restricción ilegal de la *libertad*, el Juez

constitucional a través del *hábeas corpus* puede inferir, “cuando ella configure una típica actuación de hecho”, que:

“No cabe duda que la opción de mantener dos vías paralelas para controvertir las privaciones judiciales de la libertad –Hábeas Corpus y recursos dentro del proceso– desquicia inútilmente la función judicial y entraña un doble ejercicio del aparato judicial, desconociendo la existencia de recursos cuya utilización resulta más racional, inclusive desde el punto de vista de la capacidad de acierto habida consideración del mayor conocimiento que los jueces competentes pueden tener del proceso y de las circunstancias que lo rodean”.

*“En suma, los asuntos relativos a la privación judicial de la libertad, tienen relación directa e inmediata con el derecho fundamental al debido proceso y la controversia sobre los mismos debe, en consecuencia, respetar el presupuesto de este derecho que es la existencia de un órgano judicial independiente cuyo discurrir se sujeta necesariamente a procedimientos y recursos a través de los cuales puede revisarse la actuación de los jueces y ponerse término a su arbitrariedad. De este modo no se restringe el Hábeas Corpus, reconocido igualmente por la Convención Americana de Derechos Humanos, pues se garantiza el ámbito propio de su actuación: las privaciones no judiciales de la libertad. En lo que atañe a las privaciones judiciales, el derecho al debido proceso, desarrollado a nivel normativo a través de la consagración de diversos recursos legales, asegura que la arbitrariedad judicial pueda ser eficazmente combatida y sojuzgada cuando ella se presente. **Lo anterior no excluye la invocación excepcional de la acción de Hábeas Corpus contra la decisión judicial de privación de la libertad cuando ella configure una típica actuación de hecho**” (18).*

Es de notorio y tal vez de obligatorio conocimiento sobre todo para los operadores o dispensadores de justicia que, los fallos emanados de la Corte Constitucional con referencia C, (art. 243 de la Carta), deben tener incidencia substancial en la exégesis que hagan los jueces, toda vez que se entiende está revestida de cosa juzgada implícita y se dictan en ejercicio del control jurisdiccional; que *“sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive”*; pues no se relaciona a simples locuciones (*obiter dictum*), sino como se adujo precedentemente constituye (*la ratio decidendum*).

Ello traduce que ante el juicio normativo pertinente frente al presupuesto superior y el régimen de fuentes preferentes (art. 230 Constitución Política – autonomía judicial), esa regla es imperio y límite, pues los aplicadores de la norma sólo están sumisos a la ley, y al definir las contrariedades jurídicas a su cargo deben tenerla como fundamento. Dicho canon marca el carácter positivista de nuestro sistema jurídico en cuanto que la fuente formal por excelencia es la Ley; más los juicios de síntesis jurídica, señalan una clase de hermenéutica y le conceden el mérito de evidencias a la autoridad para que decidan conforme a la legalidad.

Es el *hábeas corpus* una acción de difícil definición concreta en referencia a una presentación, en tanto que se debe inicialmente determinar los principios y garantías que lo conllevan y conforman, así se puede indicar ha sido mal interpretado o lo que es más grave no interpretado, pues se ha limitado su

alcance incluso entendiendo que, puede el aplicador de la norma prevaricar si considera es viable al interior del proceso o se atreva a cuestionar siquiera someramente los requisitos primarios que lleven al juez de instancia a restringir la *libertad*, no obstante, es un derecho fundamental explícitamente registrado y reconocido por el derecho internacional y los órganos supranacionales, consagrado por demás en las Constituciones modernas, pues, esa restricción debe ser acorde a la comisión de una conducta punible –en flagrancia–, incluso por particular, por –orden de autoridad competente– que según Ley 906 de 2004 debe ser ejercida de preferencia por Juez de Control de Garantías.

4. HÁBEAS CORPUS - APROXIMACIÓN CONCEPTUAL.

“La libertad, Sancho, es uno de los más preciosos dones que a los hombres dieron los cielos; con ella no pueden igualarse los tesoros que encierran la tierra y el mar: por la libertad, así como por la honra, se puede y debe aventurar la vida”

Miguel de Cervantes Saavedra

El hábeas corpus, tiene su origen etimológico (hábeas –tengas– segunda persona de subjuntivo o imperativo –corpus– cuerpo físico), por tanto no puede utilizarse en defensa de personas jurídicas. Es una acción en garantía de la *libertad* personal frente al poder público cuando éste la perturba en alguna forma y siempre que la afectación implique una ilegalidad (19). Es una oposición a lo que es natural, derecho fundamental constitucional, instituida como acción pública que avala la intangibilidad de la *libertad*, que sólo puede ser doblegada por mandato legal, pues adquiere vigor exclusivamente desde el punto de vista jurídico al incorporarse al ordenamiento, por tanto es **institución procesal** –no sustancial– al no crear derechos ni obligaciones, tampoco establece pretensiones, mas sí defiende la *libertad* como derecho sustantivo.

La cautela de la norma es –*la libertad personal*– (lus movendi et ambulandi), el *hábeas corpus* protege entonces, derechos individuales y sociales, de allí que es un **derecho público**, ya que el derecho procesal regula la actividad jurisdiccional del Estado y sus organismos, es decir, tutela sus intereses aunado a que tiene su origen y fundamento en la Constitución al proteger **derechos subjetivos**. Por lo tanto se presenta la rivalidad entre derecho privado subjetivo vs. derecho público subjetivo.

Desde otrora, se ha considerado el *hábeas corpus* y en especial en Inglaterra como **recurso**, pero ese uso prístino se superó para establecerlo como *acción*, pues regla la protección de todas las garantías de la *libertad* individual (personal), mayor autonomía traducido en potísimo análisis conceptual. En Alemania (Windscheid, Muther, Bülow y Wach) e Italia (Chiovenda y Carnelutti), se tiene como **acción** eso sí, previo trámite de proceso o litigio determinado, no teniendo duda que la acción es una facultad de dar protección de un derecho conculcado ante los órganos jurisdiccionales.

Mientras **recurso**, stricto sensu, es un medio de impugnación dentro de la causa (reposición – apelación – queja); la **acción** es la facultad específica de hacer valer por vía judicial la reparación de un derecho afectado. El *hábeas corpus* es entonces una *acción* contra un acto lesivo del derecho a la libertad física pero necesariamente investido de ilegalidad, luego es el Estado el que debe salir a la defensa y protección de los derechos particulares – mediante procedimientos eficaces en forma rápida y efectiva (juriditio) a través de una vía

sumarísima, pues la vía ordinaria frustra el derecho a la jurisdicción que se identifica con la capacidad de accionar.

En lo atinente a las ideas precedentes, la Ley 1095 de 2006, conservó la diligencia lógica que, el aplicador de la norma deba entrevistarse con la persona que sufre la afectación de privación restrictiva de la *libertad*, por respeto al principio de inmediación que establece ese contacto interpersonal sobre las consecuencias de la privación del derecho fundamental, así, igualmente se ha entregado al *hábeas corpus* naturaleza sumaria, permitiendo incluso que el propio capturado, acuda sin formalismo, ni rito alguno ante autoridad judicial, no sólo en lo penal sino cualquiera sea su especialidad, para instar el restablecimiento de sus derechos fundamentales, o bien, por interpuesta persona, toda vez que están legitimados para incoar la acción constitucional.

Se establece también que la segunda instancia será ante Juez individual, así fuese colegiado, pues ello torna más expedito en favor del carácter sumario que tiene el *hábeas corpus* previsto en el artículo 30 de la norma superior, velando por el respeto de los derechos constitucionales y fundamentales.

El *Hábeas Corpus*, es piedra angular y estructura esencial del sistema político cimentado en un Estado Social de Derecho, pues es el arduo tránsito del iusnaturalismo absolutista al Estado constitucional –social y democrático– toda vez que sólo son fundamentales los derechos atribuidos por normas superiores a todos los ciudadanos indistintamente, donde el concepto de igualdad prevalece y se enaltece universalmente, a favor de la *libertad natural* –máxima que determina la inviolabilidad de la persona– como ser físico con derechos naturales y materiales.

La consagración y afirmación constitucional del conjunto de derechos y libertades propios del ser humano, resultarían exiguos, si no existieran elementos adecuados para una rápida y eficaz tutela que permita el control, unificación y sanción de sus violaciones, sin los cuales, serían superficiales los esfuerzos encaminados a lograr un clima de respeto y seguridad sobre estos derechos humanos.

El derecho a la *libertad* es el que con mayor fuerza ha tenido que defender el hombre a través de su evolución histórica, sólo es recordar i) la filosofía esclavista, ii) el holocausto y iii) los trabajos forzados, vicios que desafortunadamente persisten en cierta forma en la actualidad, es decir, permanecen rezagos de estas malas prácticas; sin embargo se han ido buscando mecanismos de defensa social e individual, para blindar a la persona de la vulneración arbitraria e injusta de su libertad, aferrándose a conceptos y principios imprescriptibles para la existencia como lo es la justicia social, igualdad, respeto a la dignidad humana, que tienen obligatoriamente que concurrir con la seguridad jurídica, conforme al concepto actual; no obstante el Estado es garante del derecho a la libertad, pues todo ciudadano goza de la presunción de inocencia (garantía que sólo se resquebraja o se inclina desfavorablemente cuando la Fiscalía General de la Nación, atendiendo la función persecutora del delito –artículos 250 Constitución Política y 66 Código de Procedimiento Penal–, lleve al juez a un convencimiento más allá de toda duda razonable –certeza absoluta– de la responsabilidad), con respeto al

debido proceso y al principio de legalidad, siendo entonces vencido en juicio, hasta tanto, el equilibrio de los sujetos procesales debe persistir ante la igualdad jurídica (que no es tal, pues ello depende de juez, investigado, defensor, ministerio público, víctima, su representante, policía judicial), olvidando, para desfortuna del derecho penal, partes e intervinientes incluso para la sociedad de los conceptos de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad que, también lo es para la privación de la libertad provisional.

Así entonces, el *hábeas corpus* es un mecanismo de control constitucional de legalidad respecto a la restricción de *libertad*, en pro de la reivindicación o restablecimiento del derecho conculcado.

5. RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD VS. HÁBEAS CORPUS.

Ante la ausencia de una normatividad procesal en la Ley 906 de 2004, en referencia al *hábeas corpus* y, la declaratoria de inexecutable de los artículos 382 a 389 de la Ley 600 de 2000 a través de la sentencia C-620 de 2001 – cerrando cualquier espacio de disquisición y aplicación limitada o restrictiva– la Corte Constitucional impuso al legislador, regular el derecho fundamental consagrado en el artículo 30 de la norma superior, estableciendo no sólo el procedimiento, sino los recursos para la protección de la libertad como derecho natural, que debía hacerse mediante Ley Estatutaria, como acaeció bajo la número 1095 de 2006 (sentencia C-187/06 revisión previa de constitucionalidad), cuya declaratoria, cinco años después, permitió durante ese lapso sin duda, una suma de arbitrariedades e injusticias por parte de algunas autoridades que actuaron en el procedimiento de restricción de la libertad de persona natural. Ahora con la normatividad procesal se vienen presentando problemas e instituyendo prácticas de diferente índole que deben resolverse una vez se dé la depuración jurisprudencial sobre dicha acción constitucional.

Entre ellos:

5.1 Un primer planteamiento deja al descubierto un problema de gran trascendencia en lo que respecta a las solicitudes de *hábeas corpus* entre los años 2001 y 2006, pues ninguna disposición de carácter legal lo regulaba, ante la declaratoria de inexecutable de los artículos 382 a 389 Ley 600 de 2000 (sentencia C-620/01) y vigencia de la ley estatutaria 1095 de 2006 (declaratoria de constitucionalidad previa - sentencia C-187/06), la pregunta obligada entonces, es, si revivía automáticamente en toda su magnitud la normatividad del Decreto 2700 de 1991, si se diera una respuesta afirmativa, es claro que dicha codificación adolecía de los mismos vicios que la Ley 600 de 2000, pues la Corte Constitucional advierte la perentoria necesidad de que el legislador se ocupara de expedir una “**Ley Estatutaria**”, en una sola legislatura y aprobada por mayoría absoluta, evento acaecido 5 años después, por lo cual y con la premisa mayor que esta clase de normas deben ser creadas bajo dicho requisito cuando afecte derechos fundamentales; ¿será acaso que la codificación penal sustantiva no se ocupa de estos?, siendo así, ¿por qué está regulada por ley ordinaria?, ¿fue miope al respecto la Corte Constitucional de 2001? o es de mayor exigencia la Alta Corporación de 2006?; por ello, es pertinente advertir nuevamente que durante ese lapso, no obstante la

normatividad de rango superior, fueron múltiples las injusticias y arbitrariedades presentadas, por ausencia de reglamentación legal.

5.2 Los artículos 2, 297 y 300 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/04), permitían excepcionalmente la restricción de la libertad por parte de los delegados de la Fiscalía General de la Nación, sin que se hubiese dado una explicación diáfana sobre lo que debía entenderse por “*excepción*”, así entonces, la Corte Constitucional en sentencias de constitucionalidad C-730/05, C-190/06 y C-1001/05, declaró apartes de la primera norma y en su totalidad el último artículo –inexequibles–, y en lo atinente al artículo 297 –exequible condicionadamente– en lo que respecta a la expresión “*o de la captura excepcional dispuesta por la Fiscalía General de la Nación*”, en el entendido de que no será aplicable hasta que no regule el inciso 3º del numeral 1º del artículo 250 de la Constitución, pues vulnera la disposición superior (artículo 28), cuyo mandato es taxativo, “*la orden de privación de libertad debe emanar de autoridad judicial competente*”, *excepto en los casos en flagrancia*; lo cual, fue nuevamente permitido desde mi punto de vista sin aclaración ni análisis lógico y menos jurídico, por la Ley 1142 de junio 28/07, en sus artículos 1, 19 y 21, concluyéndose que la captura se puede llevar a cabo i) en flagrancia (incluso por particular), ii) autorización previa de autoridad judicial competente (Juez de Control de Garantías, Juez de Conocimiento, sala penal de Tribunal superior de distrito, sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia) y iii) en cumplimiento de la orden del Fiscal en el ejercicio de esa facultad excepcional; circunstancia precedente que es transgresora del precepto constitucional, sin embargo dicha ley –1142/07– fue declarada exequible parcialmente en sentencias C-163, C-425, C-318 y C-185 de 2008.

5.3 Una vez producida la captura se tiene por parte de la autoridad que recibió del particular el retenido o que la llevó a cabo, 36 horas para que sea dejado a disposición del Fiscal y del Juez de control de garantía para la legalización, mas no, como se consideraba en otrora que, luego de ese término, el funcionario judicial podría citar a la correspondiente audiencia preliminar para establecer la legalidad de la misma, interpretación equivocada y vulneradora del derecho fundamental natural de la *libertad*, pero superada a través del fallo de la Corte Constitucional C-163/08. Así la Fiscalía y antes de proceder a solicitar audiencia pertinente, debe por medio de su delegado (a) y acorde al artículo 302 Ley 906/04, revisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo, con la obligación de dejar en libertad inmediata al aprehendido –si advierte del informe policivo o del particular, de los elementos materiales probatorios o evidencia física–, esta se presentó en forma ilegal, hecho que relegaba por obvia razón la audiencia de legalización ante Juez de Control de Garantías; igual cosa acontece si fuese privado de su libertad por un delito que no comporta detención preventiva, evento en la práctica que tampoco legalizan al no seguir, según teoría, el sujeto privado de su libertad, es decir, por sustracción de materia, error craso, por las consecuencias jurídicas y de diferente índole que pueden surgir a futuro y que daría lugar a interponer la acción pública, procesal y constitucional de *habeas corpus* de no acaecer en forma oportuna.

5.4 Una vez decida por el Juez competente que la captura fue ilegal y no habiéndose impuesto medida de aseguramiento restrictiva de la libertad de

conformidad al artículo 307, literal A, numerales 1 y 2, la libertad debe ser efectiva, no como acontece en la práctica en múltiples casos, donde declarada ilegal la captura se hace el seguimiento al indiciado, para con posterioridad y ante dicha medida de aseguramiento aludida, proceder a la captura de forma inmediata; práctica que considero podría ser ante la afectación del derecho fundamental de la libertad efectiva causal para acudir al *hábeas corpus*, con las consecuencias legales para quienes han actuado bajo un manto oscuro de eficiencia y eficacia.

5.5 Ahora, bueno es reiterar, con claridad absoluta que, la legalidad o ilegalidad de la captura decretada por el Juez de Control de Garantías, no es cimio jurídico legal, para estructurar la restricción del derecho fundamental de la libertad, como equivocadamente se entiende en la actualidad, cuyos pronunciamientos públicos, incluso por parte del estamento ejecutivo y legislativo, han creado un inconformismo y desacierto conceptual en la sociedad, siendo de esencial importancia y requisito de procedibilidad al respecto, que, se ordene medida de aseguramiento restrictiva de libertad, y en la práctica no se solicita, o no se sustenta con argumentos jurídicos, o bien, se desiste por parte del ente fiscal; pero de permanecer su autonomía de locomoción restringida sin la medida previa, procede la acción constitucional de *hábeas corpus*.

5.6 No se ha entendido por la judicatura, aspectos prácticos por parte de la entidad persecutora del delito, cuando ante la solicitud de audiencias denominadas concentradas (legalización captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento), se procede a vincular al indiciado, sin tener un desarrollo efectivo a través del programa metodológico, con fundamento en la hipótesis delictiva que ordena la normatividad procesal penal; se olvida, que el derecho penal y más aun la privación de la libertad, que es la consecuencia lógica de la imputación por solicitud de medida de aseguramiento es y seguirá siendo la última ratio, por ello los países europeos han pasado de la pasionalidad sobre el derecho penal a la prevención y racionalidad referente a dicha normatividad de carácter sustancial, sin embargo en nuestro medio se le hace al instructor más importante esa inmediatez que conlleva posteriormente a una preclusión o absolución por falta o mal manejo de la prueba que, la investigación con visos de planeación, respeto del debido proceso, acervo probatorio oportuno y con valoración objetiva, con elementos materiales probatorios y evidencia física, estructura sólida sin quebrantamiento ni restricción de derechos fundamentales, conducentes para el esclarecimiento de los hechos, pertinentes y admisibles, que no lleven a libertades tardías con las consecuencias nefastas para el erario público, cuyo rubro presupuestal incluso puede destinarse como inversión –no gasto– de la propia administración de justicia.

5.7 La inmediatez con que se actúa y la inadecuada práctica, ante la perentoriedad de los términos, permiten la impunidad, pues los 30 primeros días se reducen para el Fiscal radicado a la mínima expresión, conduciendo a la solicitud de preclusión o separarse del cargo, pero la inquietud de esencial importancia es, sobre la igualdad respecto de términos de investigación para quienes se encuentren privados de su libertad, como aquellos que no la sufren, con la alternativa real de reducirlos en pro de los primeros o ampliarlos en

referencia a los segundos, pues no podemos olvidar, que el vencimiento del lapso concedido legalmente, no es siempre por ineficacia de la policía judicial y menos aun de funcionario investigador, si no del sistema ante la ausencia de la técnica logística necesaria para un sistema penal acusatorio, que no determine a posteriori una vulneración arbitraria e injusta al derecho natural de la libertad, inadmisibles en un Estado social, democrático y de derecho como Colombia. Términos que se deben por demás, contabilizar ininterrumpidamente en lo que atañe al superior y fiscal que asume la investigación, contrario sensu, sería adentrarnos en vicios superados parcialmente de la Ley 600 de 2000, y convertir los que son exclusivamente administrativos en términos judiciales no propios de un sistema adversarial.

5.8 La afectación al derecho connatural y fundamental del hombre no sólo vulnera su libertad material, si no su calidad de existencia digna, la honra, su salud física y mental, deja secuelas tales como detrimento patrimonial, pérdida de su actividad laboral y consecuencias incurables a nivel familiar; aspectos que debe cuestionar al legislador y operador de la norma, para que con un cuidado sumo, establezca acorde a criterios de racionalidad, proporcionalidad y necesidad, cuándo es factible por obvias razones, incluso, en la privación de la libertad en forma provisional; pues de transgredirse a través de vías de hecho, procede tutelarse con la acción pública.

5.9 Igualmente se presenta una interpretación dual en cuanto el Juez que debe abrir la audiencia de control de legalidad de la captura, cuando esta sea conforme a una orden de sentencia en firme, pues se ha establecido que es el de Conocimiento o la Sala de decisión penal del Tribunal Superior de Distrito el Juez competente, considerando es función constitucional y por lo tanto propio de Juez de Control de Garantías.

5.10 Ante la anterior premisa, el cuestionamiento es en lo pertinente, que acontece, cuando se ordena y establece la captura en la audiencia de juicio oral una vez emitido el sentido del fallo de carácter condenatorio, ¿será necesario el control de legalidad? ¿en caso afirmativo a qué Juez corresponde?

5.11 Se ha considerado por algunos tratadistas que es posible el allanamiento o registro de inmueble sin orden judicial, cuando se realiza con el objeto de llevar a cabo la captura ordenada en sentencia condenatoria; si tal procedimiento aconteciera, qué autoridad tiene a su haber el control constitucional de uno u otro derecho fundamental, toda vez que es clara la Carta en su artículo 28 en que *“Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley...”*.

Bien, de prosperar el *habeas corpus*, debe ordenarse la investigación para el funcionario que afecta injusta y arbitrariamente la *libertad*, pero también, cuando se otorga el restablecimiento del derecho sin argumentación jurídica legal, lo que determina por lo menos una investigación penal –supuestos delitos de prevaricato y/o prolongación ilícita de privación de la libertad–, y, más cuando se decidía con posterioridad haberse resuelto la situación jurídica del

procesado, interpretación que se ha venido superando acorde al texto de las sentencias C-301/93 y C-187/06 cuando se establece en la actuación judicial una vía de hecho.

Así entonces, el *hábeas corpus* no es una acción pública originaria, sino derivativa, no es autónoma sino dependiente de normas positivas, entendiéndose que el derecho penal es de tiempo, contrario sensu, el derecho privado es más amplio inclusive desde el punto de vista de la caducidad y prescripción, dejándose en la ley estatutaria de lado dos puntos axiales como lo son el aspecto preventivo y correctivo.

Concluyendo la acción de *hábeas corpus*, tiene tal importancia que no puede ser ni limitado ni suspendido bajo ninguna circunstancia, ni siquiera en los Estados de Excepción, pues la ley establece como núcleo esencial del debido proceso, el derecho fundamental de la libertad personal y del *hábeas corpus*, “aun en tiempo de guerra nadie podrá ser penado ex post facto, sino con arreglo a la ley, orden o decreto en que se haya prohibido y determinándose la pena correspondiente”.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- 1) Santa Parra, Judas Jairo Evelio, “*El hábeas corpus*”, Ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., p. 15.
- 2) Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-176/07, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- 3) Sentencia septiembre 29/99 Convención Interamericana de Derechos Humanos.
- 4) Colombia, Corte Constitucional, Sentencias T-046/93 y C-496/94.
- 5) Colombia, Congreso de la República, Ley 1095 de noviembre 2/06; Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-187 de marzo 15/06
- 6) Constitución Política de Colombia de 1886.
- 7) Colombia, Corte Suprema de Justicia, sentencia 14752 de mayo 2 de 2003.
- 8) Fustel de Coulanges, “*La ciudad antigua*”, Buenos Aires 1942, p. 14.
- 9) Turidides, “*Historia de la guerra del Peloponeso*”, II pp. 38-42”.
- 10) “La política”, pp. 1317 ss.
- 11) T. Mommsen, compendio de “*Derecho público romano*”, Madrid s/f, ed.; La España moderna; R. Von Ihering, “*El espíritu del derecho romano*”, Madrid, 1962.
- 12) Georges Bry, “*Nociones de derecho romano*”, Ed. Eléctrica Bogotá 1912, pp. 103 y ss.
- 13) Libro XLIII, título XXIX, “*Cuerpo del derecho civil romano*”, tomo III, Barcelona 1879, pp. 471 y ss.
- 14) Sánchez Viamonte Carlos, Enciclopedia jurídica Omeba, tomo XII, pp. 776 y ss.
- 15) Manifestación de Aragón, 1428.

- 16) Fuero de Viscaya, Abril 5 de 1526.
- 17) Ley 26, título XI.
- 18) Pound Roscoe, "*Evolución de libertad*", Libreros mexicanos unidos, México 1964, pp. 131 y ss.
- 19) Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-301 de agosto 2 de 1993. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- 20) Carnelli Lorenzo, "*El hábeas corpus en la ley*", tomo 3 de 1936.
- 21) Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-620 de 2001.
- 22) Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-187 de 2006.
- 23) Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-730 de 2005.
- 24) Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-1001 de 2005.
- 25) Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-190 de 2005.
- 26) Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-163 de 2008.
- 27) Constitución Política de Colombia.
- 28) Colombia, Código de Procedimiento Penal, Decreto 2700 de 1991.
- 29) Colombia, Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000.
- 30) Colombia, Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

LIBRERÍA EDICIONES DEL PROFESIONAL LTDA.

© Librería Ediciones del Profesional Ltda.
Calle 12, No. 5-24, Tel. 2433482, Bogotá, D.C., Colombia,
Dirección Postal
Instituto Colombiano de Derecho Procesal
Calle 67, No. 4A-09, Tel. [3104406](tel:3104406) - Fax. [3104489](tel:3104489)
Bogotá, D.C., Colombia,

Hecho el depósito que exige la ley.
Impreso en EDITORIAL ABC.
ISSN 0123-2479

Queda prohibida la reproducción parcial o total de este libro, por medio de cualquier proceso, reprográfica o fónica, especialmente por fotocopia, microfilme, offset omimeógrafo.

Esta edición y características gráficas son propiedad de librería ediciones del profesional Ltda.

